

112

JUICIO ADMINISTRATIVO: 756/2020.

C. [REDACTED]

VS.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE
IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE
MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a catorce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **756/2020**, promovido por la C. [REDACTED], por su propio derecho, en contra del acto emitido por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficina de Correspondencia Común a la Primera y Séptima Salas Regionales de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la C. [REDACTED], demandó de la autoridad señalada en el proemio de esta sentencia, la invalidez del oficio identificado con el número de folio CM/419/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, a través del cual se le negó la expedición de la constancia catastral del inmueble ubicado en [REDACTED], registrada a nombre del C. [REDACTED]

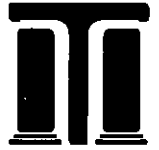
2. A través del proveído de fecha treinta de septiembre del mismo año, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad

demandada, asimismo, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

3. Mediante la promoción con número de folio 67895, presentada ante la Oficialía de Partes de esa Sala Regional, el **C. TONACUTLI SAÚL RODRÍGUEZ FUENTES**, en su carácter de **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO DE IXTAPAN DE LA SAL, ESTADO DE MÉXICO**, formuló contestación a la demanda instaurada en su contra, y por acuerdo de fecha nueve de noviembre de ese año, se tuvo por contestada de manera oportuna así como admitidas las pruebas que ofreció.

4. El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la integración de la Sala, la incomparecencia de las partes o persona alguna que las representará, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas que fueron debidamente admitidas, las cuales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza jurídica, una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no los formularon; teniéndose por pérdida su oportunidad procesal para tales efectos, y, por último; dado el estado que guardaba el presente asunto, se ordenó pasaran los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

5. Mediante oficio número TCA-1SR/8298/2020, recibido por ésta Magistratura Supernumeraria el tres de marzo de dos mil veintiuno, el Encargado de Despacho en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional, remitió a ésta Magistratura el expediente del juicio citado al



rubro, para dictar la resolución que en derecho proceda, y, una vez dictada, devolver el expediente a la Sala de origen, para los efectos legales conducentes, y por acuerdo de cuatro de marzo del mismo año, el Magistrado Supernumerario, admitió el presente expediente, para el dictado de la sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Ésta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho; 4 fracción VI, 39 y 42 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México y del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Tomo CCVII Número 10, Sección Primera del periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, mediante el que se determinó la adscripción de esta Magistratura Supernumeraria a la Primera Sala Regional con residencia en la Ciudad de Toluca de Lerdo y a la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, México, de este Órgano Jurisdiccional.

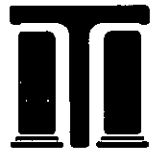
II. En virtud de que las causales de improcedencia y/o sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta

preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, en el caso a estudio la autoridad demandada no hizo valer ninguna, ni esta Sala Supernumeraria de oficio, advierte que se actualice alguna o algunas de las hipótesis normativas previstas en los dispositivos 267 y 268 del Ordenamiento Legal invocado.

III. Precisado lo anterior, conforme el artículo 273 fracción II del Código Procedimental de la Materia, se procede a fijar la litis en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del oficio identificado con el alfanumérico CM/419/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, negó a la C. Norma Angélica Jurado Trejo la expedición de la constancia catastral del inmueble ubicado en [REDACTED], registrada a nombre del C. [REDACTED].

IV. La justiciable aduce como conceptos de nulidad esencialmente que la autoridad demandada infringió en su perjuicio los numerales 1, 8, 14 y 16 Constitucionales, al no proporcionarle el servicio solicitado.

V. En refutación a los agravios expresados con antelación, el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, refirió que son improcedentes porque en el oficio identificado con el número de folio CM/419/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se dio contestación en tiempo y forma a la solicitud formulada por la C. [REDACTED] el día veinticinco de agosto del mismo año, con apego a lo dispuesto por el numeral 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



VI. Analizados los conceptos de disenso expresados por la parte actora, su refutación formulada por la autoridad demandada, valoradas las pruebas aportadas por las partes, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Juzgador arriba a la conclusión, de que asiste razón jurídica a la responsable.

En primer término, si bien derivado de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en relación con el concepto de los derechos humanos y su tutela obligatoria por parte de los Órganos Impartidores de justicia en nuestro país, es incuestionable la existencia del derecho humano que prevé que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, ciertamente, las innovaciones que sufrió el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinan que los jueces tendrán que velar por la observancia de los derechos humanos, en el caso a estudio el alcance de esas disposiciones, se encuentra limitado ante la realidad jurídica que presenta el asunto.

Al respecto, de conformidad con el numeral 1 de la Constitución Federal, es obligación de todas las autoridades del país, incluyendo a los Órganos Jurisdiccionales como el Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, dentro del ámbito de sus competencias, ejercer el control de convencionalidad ex officio, a fin de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos consagrados en la propia Ley Fundamental y los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, acorde con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en caso de que un derecho de esa naturaleza sea vulnerado, se deben reparar esas violaciones de forma oficiosa, sin embargo, en la especie no

se presenta una deficiencia en la protección y garantía de esa prerrogativa porque con el hecho de negar la expedición de la constancia catastral solicitada por la impetrante no quebranta ninguno de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Federal o en algún instrumento internacional.

Del mismo modo, en el caso materia de análisis resulta improcedente aducir violación al numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este dispositivo invocado por la accionante, constituye una garantía de seguridad jurídica que protege a todo gobernado en contra de actos de autoridad que resulten privativos de su libertad, propiedad, posesiones o derechos, pues el imperativo legal condiciona la ejecución de tales actos a la existencia de un juicio previo en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, que son las necesarias para garantizar la defensa adecuada de quién resulte perjudicado antes del acto de privación, lo que no ocurre en la especie, dado que el oficio identificado con el alfanumérico CM/419/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, emitido por el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, no priva a la peticionaria de las prerrogativas citadas, ya que sólo constituye una respuesta a una petición concreta y si bien esta no es favorable a sus intereses, tal circunstancia no se materializa en un acto de autoridad que la prive de su libertad, propiedades posesiones o derechos sino más bien en la culminación de la prerrogativa que también protege la Constitución en su precepto 8º que obliga a los funcionarios y empleados públicos a respetar el ejercicio del derecho de petición, imponiéndoles el deber de contestar mediante acuerdo escrito a quién se haya dirigido y hacerlo de su conocimiento en breve término.

Por otra parte, tampoco existe transgresión al numeral 16 de nuestra



Carta Magna, pues este precepto, prohíbe los actos de molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado sino es a través de un escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no acontece en el caso a estudio, dado que el acto impugnado en este juicio no reviste las características de un acto de molestia en los términos conceptuados en el texto Constitucional, pues éste no se originó por iniciativa de la autoridad demandada sino que su emisión obedeció a la solicitud que la impetrante planteó ante el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

Ahora bien, como se ha señalado en apartados precedentes de este fallo, la justiciable hizo uso de su derecho de petición consagrado en el precepto 8° Constitucional, al formular el escrito de mérito, ante el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, a través del cual esencialmente solicitó: "... Expedirme constancia de que el inmueble siguiente se encuentra registrado, en las oficinas catastrales de éste Municipio: a nombre de [REDACTED] ubicado en [REDACTED] con una superficie de [REDACTED]" (Sic).

Al escrito petitorio citado, la autoridad demandada emitió la respuesta siguiente:

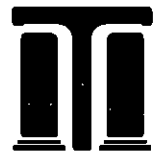
"... Con fundamento en los artículos 1, 8, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se alude que NO ES FACTIBLE realizar el trámite solicitado de expedir Constancia de que el inmueble ubicado en la Comunidad de [REDACTED], con una superficie de [REDACTED] se encuentra registrado a nombre del señor [REDACTED]

... los documentos adjuntos al escrito de petición se desprende que la peticionaria, no acredita tener interés jurídico o legítimo del inmueble en mención pues sólo presenta una hoja de firmas autógrafas de lo que se presume que se trata de un contrato privado de compra-venta, por otra parte de la misma documentación que agrega se desprende que por cuanto hace al contrato privado de compra venta de fecha 14 de febrero del año 2010 celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Vendedor) y [REDACTED] (Comprador) también se encuentra incompleto, con lo cual no sólo resulta que la solicitante no está acreditando el interés jurídico legítimo que tiene respecto del inmueble ubicado en la Comunidad..." (Sic).

En ese sentido, es criterio de esta Instancia de Justicia Fiscal y Administrativa que las resoluciones recaídas a peticiones de los gobernados deben atender al contenido de las mismas, en virtud de que el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad jurídica que consiste en que a toda petición que los particulares eleven ante los servidores públicos, habrá de recaer un acuerdo escrito que les será dado a conocer en breve término, a efecto de proporcionar un estado de certidumbre sobre los derechos del peticionario, entendiéndose por acuerdo, el acto jurídico mediante el cual una autoridad atiende una petición, resolviendo, en sentido favorable o desfavorable, a lo solicitado por el particular que la presenta, lo cual implica que tal acuerdo debe ser congruente con la petición formulada.

No obstante lo anterior, el multicitado artículo 8 Constitucional, sólo dispone que a la solicitud deberá recaer el acuerdo respectivo, pero dicho precepto no garantiza que la respuesta tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, es decir, sólo obliga a la autoridad a quién se dirigió la solicitud a contestar la misma.

Lo anterior, en armonía con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se transcriben a



continuación:

"PETICION. EL DERECHO RELATIVO NO IMPLICA QUE LAS AUTORIDADES LA RESUELVAN EN UN DETERMINADO SENTIDO.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 8o. constitucional, no implica que las autoridades emitan su resolución precisamente en el sentido expresado por los interesados, puesto que tal garantía sólo obliga a contestar oportunamente, en breve término, y por escrito, las promociones que se presenten.

Amparo en revisión 1772/91. Caldaïrou y Saya Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Graciela M. Landa Durán".

A mayor abundamiento, es factible precisar que la negativa del Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, México, para expedir la constancia catastral, respecto del inmueble ubicado en [REDACTED], en esa localidad, tiene sustento en lo establecido por el precepto 173 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que en lo conducente dispone:

"Artículo 173.- El IGECEM y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito o por vía electrónica en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento, en la que acredite su interés jurídico o legítimo, podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia".

Del texto legal transcrito, es dable concluir que la procedencia de la solicitud de la peticionaria, es decir, la expedición de certificaciones catastrales es requisito indispensable, que el solicitante acredite ante Catastro, el interés jurídico o legítimo según corresponda, circunstancia que en la especie no aconteció con el escrito presentado por la

demandante el veinticinco de agosto de dos mil veinte, pues solo se limitó a exhibir una hoja de firmas autógrafas y un contrato privado de compra venta de catorce de febrero de dos mil diez celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] (vendedor) y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (comprador), sin embargo se encuentra incompleto.

Finalmente, cabe precisar que la justiciable al demandar a través de esta vía contenciosa administrativa, el oficio identificado con el alfanumérico CM/419/2020, que derivó de una petición formulada en términos del artículo 8° Constitucional es inconcuso, que no puede aducir que se vulneró en su perjuicio tal numeral, precisamente por ser ese dispositivo el que soporta su pretensión.

A la luz de las consideraciones esgrimidas, este Juzgador considera dable reconocer la validez del acto controvertido, en términos de lo dispuesto por los preceptos 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 1.10 del Código Administrativo vigente en la Entidad, en concordancia con la Jurisprudencia PE-142 emitida por el Pleno de la Sala Revisora de este Tribunal de Justicia Administrativa, que a la letra versa:

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES.

ALCANCE DEL PRINCIPIO.- Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la



legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

Precedentes:

Recurso de Revisión número 27/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 231/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 489/995.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos.

NOTA: Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 7 de diciembre de 1995, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997".

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del oficio identificado con el alfanumérico CM/419/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual el Jefe del Departamento de Catastro Municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, negó a la C.

[REDACTED] la expedición de la constancia catastral del inmueble ubicado en la [REDACTED], de esa localidad, registrada a nombre del C. [REDACTED]

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la C. [REDACTED], y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario adscrito a la Primera y Cuarta Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Lic. Agustín Guerrero Traspaderne, ante la Secretaria de Acuerdos M. en D. Aura Pamela Caballero Castro, designada por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-053/2020, de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO
SUPERNUMERARIO**

**SECRETARIA
DE ACUERDOS**

**LIC. AGUSTÍN GUERRERO
TRASPADERNE**

**M. EN D. AURA PAMELA
CABALLERO CASTRO**

AGT/AMM***

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Sala Supernumeraria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, ~~CONFIRMA~~ que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, dentro del expediente del juicio administrativo número 756/2020.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.